



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00921-2014-PA/TC
SANTA
ELIZABETH DORIS OSORIO
GALLARDAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Fabio Chacón Rodríguez, abogado de Elizabeth Doris Osorio Gallarday, contra la resolución de fojas 289, de fecha 4 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Chimbote, los jueces de la Segunda Sala civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, los jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el representante legal del Ministerio de Salud y el "Procurador Público del Ministerio de Salud" (sic), solicitando lo siguiente: a) que se declaren nulas y sin efecto legal las resoluciones judiciales expedidas tanto en primera como en segunda instancia, así como la resolución judicial recaída en la casación N.º 10009-2009 DEL SANTA; b) nulos y sin efecto alguno los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud, en los que se resolvió despedir a la accionante; c) que se abonen, vía reintegros, las remuneraciones dejadas de percibir por la amparista desde el 3 de julio de 2005 hasta la fecha, más los intereses legales, las costas y los costos del proceso; y como pretensión accesorio, d) que se cumpla con pagarle las remuneraciones devengadas e intereses legales desde el año 1998 hasta el año 2005.

Manifiesta la accionante que en el presente proceso contencioso-administrativo sobre nulidad de resolución administrativa incoado por ella contra la Unidad Territorial de Salud – Eleazar Guzmán Barrón (Expediente N.º 2005-02204-0-2501-JR-CI-01) se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Ello en cuanto las resoluciones judiciales cuestionadas no contienen una adecuada y correcta motivación, ya que se han limitado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00921-2014-PA/TC
SANTA
ELIZABETH DORIS OSORIO
GALLARDAY

señalar erróneamente que no ha acumulado el año de labores para ser protegida por mandato de la Ley N.º 24041.

Con fecha 25 de junio de 2012, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda. Solicita que sea declarada improcedente, expresando que la amparista en realidad pretende que vía proceso de amparo se declaren nulas las resoluciones judiciales, cuestionando para ello el criterio de los jueces emplazados, y, aquello no procede en el presente proceso pues las resoluciones emitidas en el proceso contencioso-administrativo fueron debidamente fundamentadas y se emitieron al interior de un proceso regular.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución de fecha 18 de julio de 2013, declaró infundada la demanda en relación con los derechos a la valoración de prueba y la motivación de resoluciones judiciales, al no haberse acreditado la afectación alegada, e improcedente en todo lo demás (fojas 192).

A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declaren nulas y sin efecto legal las resoluciones judiciales emitidas en primer y en segundo grado, así como la resolución judicial emitida en sede casatoria; nulos y sin efecto alguno los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud, en los que se resolvió despedirla; y que se le abonen las remuneraciones que dejó de percibir, más los intereses legales, las costas y los costos del proceso. Manifiesta que en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa se vulneraron sus derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues las resoluciones cuestionadas no carecen de una adecuada y correcta motivación, al haberse limitado a señalar erróneamente que no ha acumulado el año de labores para ser protegida por mandato de la Ley N.º 24041.
2. Este Tribunal, una vez más, reitera que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues este no es un medio impugnatorio que tenga por finalidad que se revisen decisiones que sean de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. Recalca, asimismo, que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, que se haya producido un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00921-2014-PA/TC
SANTA
ELIZABETH DORIS OSORIO
GALLARDAY

fundamentales invocados en la demanda (artículos 4º y 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

3. De autos se aprecia que lo que realmente pretende la recurrente es que se deje sin efecto la resolución judicial N.º 22, recaída en la sentencia de fecha 4 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa incoada por la amparista, y su confirmatoria; y la sentencia de vista de fecha 11 de setiembre de 2009, así como la resolución judicial recaída en la casación N.º 10009-2009 DEL SANTA, de fecha 6 de octubre de 2010, que resolvió declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la accionante, alegando la afectación de sus derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
4. Al respecto, se observa que la resolución cuestionada del *a quo* (fojas 49) se encuentra suficientemente fundamentada, admitiendo y actuando los medios probatorios ofrecidos por las partes, a partir de los cuales se resolvió que la demandante no ha acreditado tener una relación laboral que supere el año ininterrumpido de labores que exige la Ley N.º 24041. En cuanto a la resolución expedida por el *ad quem* (fojas 43), también tiene una justificación suficiente, pues la Sala revisora se pronunció sobre todos los argumentos esgrimidos por la accionante en su recurso de apelación de fecha 16 de setiembre de 2009 (fojas 56), concluyendo que la amparista efectivamente no cumplía con tener más un año de servicios prestados de manera ininterrumpida, por lo que no le alcanza la protección dispuesta en la Ley N.º 24041.
5. En lo que respecta a la ejecutoria suprema cuestionada, esta resolución también se pronunció sobre todos los argumentos contenidos en el recurso de casación presentado por la amparista con fecha 10 de noviembre de 2009 (fojas 32). En dicha resolución se señala que los argumentos de la demandante estaban orientados a cuestionar lo decidido al interior del proceso en cada una de las instancias, y a discutir aspectos sobre hechos y valoración de pruebas, los cuales son ajenos al debate casatorio, siendo improcedente tal pretensión.
6. En consecuencia, la recurrente cuestiona en realidad el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, lo cual no es de competencia de la judicatura constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva, que ponga en evidencia la violación de derechos constitucionales. Al respecto, ello no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, al margen de que los fundamentos de las sentencias cuestionadas resulten compartidos o no en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00921-2014-PA/TC
SANTA
ELIZABETH DORIS OSORIO
GALLARDAY

integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, no correspondiendo su revisión a través del proceso de amparo.

7. Dado que, ni los hechos ni la pretensión de la demanda inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la recurrente, resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
29 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00921-2014-PA/TC
SANTA
ELIZABETH DÓRIS OSORIO
GALLARDAY

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 2; específicamente, en cuanto consigna literalmente: *"(...) el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues este no es un medio impugnatorio que tenga por finalidad que se revisen decisiones que sean de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria"*.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el juez, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

29 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL